Roj: **AAP M 1801/2021 - ECLI:ES:APM:2021:1801A**

Id Cendoj: **28079370102021200095**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Madrid**
Sección: **10**
Fecha: **21/04/2021**
Nº de Recurso: **159/2021**
Nº de Resolución: **156/2021**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007750

N.I.G.: 28.074.00.2-2020/0007230

Recurso de Apelación 159/2021

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 01 de Leganés

Autos de Monitorio 677/2020

APELANTE: ESTRELLA RECEIVABLES LTD

PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA

A U T O Nº 156/2021

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D./Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

D./Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

D./Dña. JOSÉ MARÍA ORTIZ AGUIRRE

Siendo Magistrado Ponente Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

En Madrid, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Monitorio 677/2020 procedentes del Juzgado Mixto nº 01 de Leganés, seguidos a instancia de ESTRELLA RECEIVABLES LTD, como apelante-demandante, representada por el Procurador D./Dña. JUAN JOSE LOPEZ SOMOVILLA y defendidos por Letrado.

HECHOS

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Leganés, en fecha 19.01.21, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Se inadmite la petición de Procedimiento Monitorio formulada por el procurador D. JOSE ANTONIO PINTADO TORRES en representación de ESTRELLA RECEIVABLES LTD frente a D. Jose Augusto en reclamación de 6.585,86 euros.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2390-0000-08-0677-20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Leganés, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2390-0000-08-0677-20

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15). ".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 30 de marzo de 2021, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 20 de abril de 2021 .

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Procurador D. José Antonio Pintado Torres, en representación de Estrella Receivables LTD, formuló solicitud de procedimiento monitorio contra D. Jose Augusto , en reclamación de 6.585,86 €.

Mediante auto de 19 de enero de 2021 se inadmitió la solicitud de procedimiento monitorio; habiéndose interpuesto recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El artículo 812. L.E.Civ. establece que "1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica. 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

En base a dicho precepto, la solicitante aportó la siguiente documentación: contrato de tarjeta de crédito (folio 19), testimonio de la escritura de cesión de activos de Citibank a Banco Popular y concretamente del negocio de tarjetas de crédito, que son transmitidas en bloque (folio 20), certificación de deuda (folio 25), extracto de movimientos (folios 26 y ss.), testimonio notarial de la cesión de una cartera de créditos por Banco Popular a Estrella Receivables LTD (folios 85 y ss.).

El Juzgado de 1ª Instancia inadmitió la solicitud de procedimiento monitorio debido a que "con la petición inicial no se han acompañado los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para que la cesión del crédito pueda surtir efecto, al no existir ninguna referencia al contrato". A este respecto, cabe precisar que la primera cesión realizada por Bankinter a Banco Popular consistía en una cesión universal, mediante la cual se transmitía el negocio de las tarjetas de crédito en su conjunto; ahora bien, en el testimonio notarial de la segunda cesión, a favor de Estrella Receivables, debería haberse especificado y concretado el crédito que aquí nos ocupa, habiéndose obviado dicha puntualización. En consecuencia, entiende esta Sala que el crédito cedido no se encuentra identificado en la segunda cesión, procediendo la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación del auto apelado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

La Sala, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Antonio Pintado Torres, en representación de Estrella Receivables LTD, contra el auto dictado en fecha 19 de enero de 2021 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Leganés, en el procedimiento monitorio nº 677/2020; acuerda confirmar dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Remítase testimonio de la presente Resolución al juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al Rollo de Sala Nº 159/2021, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ